

181
28.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

*EL CONTRATO DE SERVICIO
DE CAJAS DE SEGURIDAD*

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALMA ROSA DIAZ BARRERA

MEXICO, D. F.

JULIO DE 1988.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAGS.

INTRODUCCION

C A P I T U L O P R I M E R O

NOCIONES GENERALES

| | |
|---|----|
| I. Antecedentes del Servicio de Cajas de Seguridad.. | 1 |
| II. Ubicación del Servicio de Cajas de Seguridad. . . | 3 |
| III. Concepto y Clasificación del Contrato | 6 |
| a) Elementos Reales | 9 |
| b) Elementos Formales | 9 |
| c) Elementos Personales | 10 |
| IV. Condiciones Generales de los Contratos | 11 |

C A P I T U L O S E G U N D O

NATURALEZA JURIDICA

| | |
|---|----|
| I. Teoría del Arrendamiento | 14 |
| II. Teoría del Depósito | 16 |
| III. Teoría de la Prestación de Servicio | 20 |
| IV. Teoría del Contrato Mixto | 22 |
| V. Teoría del Contrato Unitario o Típico | 25 |
| Criterio Personal a la Teoría del Arrendamiento.. | 26 |
| Criterio Personal a la Teoría del Depósito | 27 |
| Criterio Personal a la Teoría de la Prestación - de Servicio | 28 |
| Criterio Personal a la Teoría del Contrato Mixto. | 28 |
| Criterio Personal a la Teoría del Contrato Unitario o Típico | 29 |

C A P I T U L O T E R C E R O

REGULACION DEL CONTRATO DE CAJAS DE SEGURIDAD

| | |
|--|----|
| I. Ley General de Instituciones de Crédito de 1932.. | 30 |
| II. Ley General de Instituciones de Crédito y Org. - Aux. de 1941 | 31 |

| | |
|--|----|
| III. Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca - y Crédito de 1984. | 33 |
|--|----|

C A P I T U L O C U A R T O
FORMAS DE TERMINACION DEL CONTRATO

| | |
|--|----|
| I. Cumplimiento del término | 35 |
| II. Resolución unilateral de las partes | 37 |
| III. Rescisión por justa causa | 39 |
| IV. Por Quiebra del Titular | 39 |
| V. Embargo del Contenido de la Caja. | 41 |
| VI. Cuando el banco decide Suspender el Servicio. . . | 43 |
| C O N C L U S I O N E S | 44 |
| A P E N D I C E | 47 |
| I. Modelo de Contrato de Servicios de Caja de Seg. - | 48 |
| II. Modelo de Reglamento Int. Condiciones Generales - y Tarjeta de Autorización | 50 |
| III. Manual de Procedimientos de Cajas de Seguridad. . | 53 |
| IV. Casos periodísticos acerca de Cajas de Seguridad. | 63 |
| B I B L I O G R A F I A | 65 |

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad la de estudiar el funcionamiento práctico del servicio bancario de cajas de seguridad, el cual aún cuando ha logrado tener gran difusión, primeramente por las compañías y bancos extranjeros y posteriormente en nuestro país, ya que ha sido incluido dentro del objetivo social de los bancos, también hemos notado que nuestro tema materia de estudio ha sido descuidado, ya que la doctrina no le ha dado importancia, en virtud de los escasos y reducidos estudios que sobre el servicio de cajas de seguridad se han elaborado.

En cuanto a las obras que sobre este tema se han escrito son contados y generalmente relativas a prácticas bancarias extranjeras lo cual hace más difícil su estudio.

El interés por desarrollar un tema tan poco común como es este, surge de las dudas que tengo en cuanto a su origen, naturaleza jurídica y sus repercusiones en cuanto a la teoría y práctica.

Para el estudio de el servicio de cajas de seguridad dividí el presente trabajo en los siguientes Capítulos:

Capítulo Primero.- En este primer capítulo muestro una visión general de los antecedentes históricos y los orígenes del servicio de cajas de seguridad, su ubicación dentro de las actividades Bancarias y su clasificación como Contrato.

Capítulo Segundo.- Aquí planteo el problema que existe con la naturaleza jurídica de éste Servicio, y las Teorías, doctrina y clasificaciones, que alrededor de este servicio de cajas de seguridad existe, y para encontrar finalmente la ubicación del servicio de cajas de seguridad.

Capítulo Tercero.- En este capítulo, trato la regulación legal que ha existido desde 1932, fecha en que se incluyó por-

vez primera el servicio de cajas de seguridad en la Ley General de Instituciones de Crédito, hasta nuestros días, y la última Ley en la que sigue incluido el servicio de cajas de seguridad.

Capítulo Cuarto.- y último, se refiere a las formas de extinción del contrato.

En este trabajo los puntos que se tratan, que si bien es cierto no abarca el tema en su totalidad, si se trata de brindar a este Seminario, un estudio más detallado de esta figura, tan poco tratando por los autores.

CAPITULO PRIMERO
NOCIONES GENERALES

I.- Antecedentes del Servicio de Cajas de Seguridad.

El servicio de cajas de seguridad, responde a la necesidad de guarda y custodia de bienes y objetos que por su valor requieren ser salvaguardados.

El origen de este servicio, se remonta a épocas muy distantes pero los antecedentes históricos confirmados datan de la antigua Roma, donde existían unos almacenes llamados "horrea caesearis", cuya utilidad consistía en que la ciudadanía, podía depositar en ellos aquellas pertenencias que por su aprecio o valor material deseaban proteger de eventuales pérdidas y robos.

Durante la edad media los orfebres que se dedicaban a la acuñación de monedas, tenían en sus talleres verdaderas cajas de seguridad, donde guardaban sus existencias.

Este servicio en algunas ocasiones, se prestaba a sus clientes a quienes se les permitía el libre acceso a las cajas, prestando de esta manera un servicio adicional pues evitaba que el cliente tuviera que sustraer sus monedas arriesgándose a los peligros que conlleva el transporte.

Es posible que este origen del servicio de cajas de seguridad se encuentre íntimamente emparentado con el nacimiento de las operaciones bancarias, como los depósitos en almacenes generales pues los tres respondían a la necesidad de ofrecer seguridad para mantener a salvo los bienes patrimoniales. (1)

(1). Arrillaga José Ignacio de, Cajas de Seguridad en los Bancos Revista de Derecho Privado. Tomo XLII, julio-agosto-España 1958, pág. 636.

Para los efectos prácticos de nuestro estudio, el servicio de cajas de seguridad en el sentido moderno se ubican en el año de 1861 en la ciudad de Nueva York, se funda una empresa denominada "safe deposit company", cuyo significado en castellano es Compañía de Depósito de Ahorro.

En 1875 se constituye una sociedad homóloga a la anterior es la "national safe deposit limited", años más tarde en Inglaterra hace su aparición la "chancery lane deposit co. l.t.d." y a partir de este momento la prestación del servicio se extiende en toda Europa.

Así mismo en Alemania se establece una institución, con ese objeto en el año de 1886 y en Italia se funda la caja popular de Milán". (2).

Es curioso destacar, que al menos en sus orígenes modernos el servicio de cajas de seguridad era prestado por empresas que no tenían la calidad de Bancos, por lo que decimos -- que en cuanto a sus antecedentes no se trata de un servicio típicamente bancario.

Desde luego es incuestionable, que dadas las características de las Instituciones de crédito como grandes recaudadoras de los ahorros públicos pueden disponer de una infraestructura de seguridad que les permite en forma natural la prestación de este servicio.

En nuestro país aunque existen multitud de empresas como los hoteles, Apartado Postal etc. que en forma eventual pueden prestar servicios análogos al servicio de cajas de seguridad, en estricto sentido la disposición del cliente a disponer de una bóveda, para aguardar sus pertenencias es realizado en forma exclusiva por los bancos.

(2). Cfr. Arrillaga José Ignacio De, Cajas de Seguridad en los Bancos en Revista de Derecho Privado, Tomo XLII, julio - Agosto, España 1958, pág. 636.

Lo anterior conlleva la ventaja adicional para los usuarios de que pueden introducir sus efectos de valor dentro de una caja de seguridad con gran tranquilidad, con la mayor intimidad y con sigilo toda vez que existe el desconocimiento de los empleados bancarios de su calidad y cantidad pudiendo disponer de sus bienes en cualquier momento que se requiera.

II.- Ubicación del servicio de cajas de seguridad dentro de las operaciones bancarias:

La derogada Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares de Crédito de 1941, reputaba la actividad bancaria como la intermediación habitual en el crédito mediante la captación de recursos del público destinado a su colocación lucrativa en los mercados financieros.

En base a lo anterior podemos descomponer la actividad bancaria en dos grandes ramas de operaciones.

Por una parte se encuentran las operaciones de captación o pasivos, mediante las cuales las instituciones se allegan de recursos del público mediante diversos instrumentos; el más común de éstos son los depósitos irregulares de dinero, aunque la Ley, también prevee los bonos Bancarios, las obligaciones subordinadas y algunos otros actos causantes de pasivos como obtención de préstamos o créditos.

La doctrina mantiene un criterio unánimo, en cuanto a las características esenciales de estas operaciones pasivas. Así para Cervantes Ahumada (3), y Ascarelli(4), las operaciones pasivas son aquellas por medio de las cuales el banco se allega de capitales.

En esta concepción se emplea el término capital en forma

- (3). Cervantes Ahumada Raúl, *Titulos y Operaciones de Crédito*, Editorial Herrero. Undécima Edición, México 1979, pág. 209 y 210
- (4). Ascarelli Tulio, *Derecho Mercantil*, Traducción de Felipe J. Tena, Distribuidora Porrúa Hnos. y Cía. México 1940, pág. 303

genérica toda vez que en sentido estricto sirve como referencia a inversiones con fechas de vencimiento para largo plazo - con objeto de ampliar y manejar la infraestructura de recursos propios de la empresa.

Por su parte Aldrighetti (5), en forma acertada sostiene que las operaciones pasivas son medios por los cuales el banco o intermediario en el crédito se constituye deudor de tercero, y que tiene por objeto la obtención de fondos que después se han de prestar.

Todas las operaciones pasivas están correlacionadas con diversos renglones de financiamiento llamadas operaciones activas, pues las Instituciones destinan los recursos recabados para adquirir derechos de crédito, frente a los destinados de dinero o capital.

De esta manera podemos afirmar que en tanto en las operaciones pasivas el banco asume papel de deudor, en los activos se forma acreedor.

Cervantes Ahumada (6) las define como "Aquéllas por medio de las cuales el banco otorga crédito, lo cual es cierto en términos muy generales", por que los bancos también adquieren valores de oferta pública como acciones, obligaciones, cetes - etc.

Rodríguez y Rodríguez (7), los define como la salida de capitales hacia empresas mercantiles e industriales o particulares que lo requieran.

Creemos que es más propio hablar de recursos financieros-

- (5). Aldrighetti Angelo, Técnica Bancaria. Versión española de Felipe de J. Tena. Fondo de cultura económica. Séptima reimpresión. México-Buenos Aires 1974.
- (6). Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl, Ob.cit., pág. 209 y 210.
- (7). Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Derecho Bancario, introducción parte general y operaciones pasivas. Editorial Porrúa, México 1963, pág. 34.

que englobaría tanto a los movimientos de dinero a corto plazo o como depósitos a mediano y largo plazo.

La esencia de la actividad bancaria, se centra en este cúmulo de operaciones activas y pasivas que permiten derivar el ahorro del público hacia el financiamiento como un medio de reactivación de la economía.

Sin embargo, existe otro grupo de actividades que tradicionalmente se han venido llevando a cabo, en la banca y que por su naturaleza son operaciones neutras, nuestra Ley les denomina servicios bancarios.

Aldrighetti (8), llama esta actividad "accesoria o de Servicios accesorios, a las operaciones de cobro y depósito regular" y cuyo objeto es atraer y conservar a la clientela.

Estas operaciones neutras, son ajenas a la acción intermediaria en el Crédito son de índole diverso y no necesariamente tienen naturaleza accesoria, como cuando los bancos efectúan avalúos, actúan como representantes comunes de obligaciones desempeñan funciones de agentes colocadores de valores, etc. Y el propio fideicomiso, que por disposición expresa del Art. 35 de la Ley de Títulos y Operaciones de crédito, lo deba desempeñar únicamente una institución de crédito.

Cervantes Ahumada (9), denomina servicios bancarios u operaciones de Neutras a las "operaciones de Simple mediación y operaciones de custodia, como cajas de seguridad fideicomisos"

Moreno Castañeda (10), llama a las operaciones neutras" -- Servicios complementarios y son las operaciones que tienen relación con los pagos y con la administración, mismas que nacen de la necesidad de los bancos, impuestos por el manejo de los capitales públicos.

(8) CFR. Aldrighetti, Angelo. Ob.cit., pág. 13.

(9) Crf. Cervantes Ahumada, Raúl, op.cit. pág. 210.

(10) Moreno Castañeda, Gilberto, La Banca y la Moneda en México, Guadalajara-México, 1956, pág. 180.

Messineo (11), comenta al respecto de las operaciones neu tras lo siguiente: "Son contratos bancarios denominados accesorios que no son intrínsecamente bancarios y por consiguiente, ni activos ni pasivos, y no tienen nada de crediticios y sirven para atraer clientela y también para mantener la que ya se tiene".

III.- Concepto y clasificación del contrato de cajas de seguridad.

Nuestra legislación nos define a este contrato en su art.-59 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito así "El contrato de cajas de seguridad obliga a la institución que lo presta, a responder de la integridad de las cajas de seguridad mediante el pago de la contraprestación correspondiente a mantener el libre acceso a ellas en los días y horas hábiles.

El tomador de la caja es responsable por todos los gastos daños y perjuicios que origine a esta institución, con motivo de su uso.

En la definición antes descrita por una parte como elemento de este contrato tenemos a la institución, de la cual podemos decir que está autorizada por ley, a prestar servicios bancarios en el artículo 30, de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en la fracción XIII, dice "Prestar servicios de caja de seguridad", entre otros servicios, y la institución tiene como carga responder de la integridad de la caja. (12).

Como segundo elemento del contrato tenemos al tomador o --

- (11) Messineo Francesco, Caracteres Jurídicos Comunes, Concepto y clasificación de los contratos bancarios, en Revista de Derecho Mercantil, Vol. XXXII, Núm. 81 Jul-Sept. Madrid-España 1961. pág. 25 y siguiente.
- (12) Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, Art. 59 y 69, publicada en el Diario Oficial 14 Enero 1985.

usuario diremos de éste, que puede ser persona física o moral, nacional o extranjera y bastará con que la persona física tenga capacidad de goce y que acuda a solicitar el servicio bancario a la institución.

Para las personas morales, sociedades civiles o mercantiles constituidas de acuerdo con la ley, podrán contratar este servicio presentando su acta constitutiva de la empresa.

Cuando se trata de sociedades irregulares, también podrán contratar este servicio pero quienes representen a ésta, responderán frente a la institución solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que se causaren. (13).

El tomador de la caja, será responsable de acuerdo con el Art. 59, de la L.R. del S.P. de B. y C. de todos los gastos, daños y perjuicios que origine a la institución con motivo de su uso.

También cabe agregar que este contrato es de carácter mercantil de acuerdo con el art. 75 del Cód. de Comercio.

Y que es un contrato que se realiza por escrito, Rodríguez y Rodríguez (14) comenta al respecto "Las operaciones neutras en general se realizan a través de la celebración de contratos de servicios, entre otros y como es el caso de las cajas de seguridad, así también es como se realizan en la práctica bancaria, otros servicios como pago de luz, teléfono etc.

Clasificación del contrato

Es un contrato consensual, por que para que se perfeccione, no se requiere ninguna forma especial, establecida por la Ley, solamente bastará con que exista el consentimiento de las partes y producirá todos sus efectos.

(13) Código de Comercio y leyes complementarias, Editorial Porrúa México 1978.

(14) Cfr. Rodríguez y Rodríguez Joaquín, ob.cit. pág. 34.

Es honeroso, ya que existen provechos y cargos recíprocos tanto para el banco como para el usuario.

Es de adhesión, por que la institución es la que establece en sus contratos las condiciones y son aceptadas en su integridad al momento de que el usuario o tomador expresa la voluntad de tomar la caja para su uso estampando la firma en el contrato". (15).

Es principal ya que no depende de otro contrato o de otra obligación pre existente y tiene su propia finalidad.

Es bilateral debido a que desde el momento de su celebración, produce obligaciones recíprocas, o sea, las partes cuya voluntad ha llegado a un acuerdo en este caso el banco y el tomador del servicio tiene obligaciones y derechos.

Es conmutativo ya que desde que se celebra, las partes -- están en posición de determinar las prestaciones que se deben o sea que sus prestaciones son ciertas desde el momento en que se celebra el contrato.

Es de tracto sucesivo, toda vez que el acuerdo de voluntades tiene una serie de prestaciones repetidas al través del tiempo de su duración, la actividad de la institución es continua, es una obligación de hacer continuada, consistente en la conservación de la integridad exterior de la caja.

Es de comentarse que aún cuando en la teoría es un contrato principal, en la práctica es cuestionable, por que para que se de el servicio de cajas de seguridad en varias instituciones es menester que el solicitante sea cliente asiduo del banco y que tenga cuentas de cheques o inversiones que al banco le redituen un ingreso considerable. Esto es debido a que los bancos cuentan con un número reducido de cajas de seguridad, y el mantenimiento viene a formar un gasto enorme para las insti

(15) Cfr. Arrillaga José Ignacio De, Ob. cit. pág. 638.

tuciones que prestan este servicio.

a) Elementos Reales.

La caja de seguridad podemos ponerla en primer lugar como un elemento importante y real y lo definen como el "compartimiento de las instalaciones acorazadas o de la cámara de seguridad que el banco pone a disposición del cliente" (16)

Su objeto es conceder el uso de una caja o comportamiento de seguridad, que se encuentra en una bóveda dentro de las instalaciones bancarias mediante la entrega de las llaves que se proporcionarán en el momento de la contratación del servicio - al usuario, que implica una obligación de hacer, por que tendrá el usuario que responder durante este tiempo al buen uso y conservación de la caja.

En cuanto al pago como otro elemento, este deberá realizarse por anticipado, por que se tendrá que pagar en ese momento todo el año, debido a que los contratos son por un año, de esta forma se le asegura al usuario que podrá entrar por todo este tiempo las veces que lo necesite siempre y cuando sea en días y horas hábiles.

También se garantiza al usuario que estará custodiada la caja, ya que la base del éxito de los bancos es la confianza que le depositan sus clientes y en este caso es el usuario.

b).- Elementos Formales.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de Crédito de 1941, no establecía en forma directa que el contrato se formalizará por escrito sin embargo, atendiendo al art. 120 de dicho ordenamiento jurídico "En caso de falta de pago de la pensión estipulada o al vencer el término no establecido en el contrato", lo cual quiere decir tácitamente

(16) Cfr. Arrillaga José Ignacio De, ob. cit., pág. 644

te que existía la necesidad de formalizar el contrato y hacerlo por escrito "La institución podrá requerir por escrito al tomador de la caja dirigiendo su comunicación en pliego certificado al domicilio señalado en el mismo y seguir el procedimiento de desocupación".

Pero sucede que muchas instituciones no hacían contratos por escrito y no se podía seguir el procedimiento para la desocupación de la caja, que el propio art. 120 disponía (17)

En la práctica se ha sabido de casos en los cuales algunas instituciones carecen de formas escritas de contratos de servicio de cajas de seguridad, celebrados con los tomadores y en los que estos desde hace años no cubren las pensiones estipuladas, lo que provoca que el banco no pueda disponer de dichas cajas.

En la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito vigente se aprecia con mayor claridad la exigencia de formalizar por escrito el contrato al señalarse en el segundo párrafo del art. 59 "que las condiciones generales y el contrato que para la prestación de este servicio celebren las instituciones de crédito. deberán estipular con claridad las causas y requisitos que observarán para que la institución pueda proceder ante notario público a la apertura y desocupación de la caja, así como a la custodia de los bienes extraídos" (18).

c) Elementos Personales.

Los elementos personales para el servicio de cajas de seguridad son: por un lado el tomador de la caja de seguridad y por otro, el prestador del servicio o sea al banco, sin que pueda concluirse que necesariamente tendría que ser una institución ya que no existe fundamento en la Ley, para pensar que-

(17) Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Aux. de 1941.

(18) Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito D.O. 1985.

un particular no pueda prestar el servicio de cajas de seguridad.

En otros países es común que este servicio se preste independientemente de los bancos, por empresas privadas.

El tomador o usuario de la caja, que es el otro elemento solamente bastará con que acuda a la institución de crédito - que elija, pero tendrá que ser mayor de edad, y podrá autorizar a que use la caja rentada otra persona que él autorice o bien si son sociedades, llevando su acta constitutiva.

IV.- CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS

El contenido de los contratos se regula en los reglamentos y condiciones generales que los bancos tienen establecidos para este servicio, en estas condiciones se firman los derechos y obligaciones de los contratos y se prevén algunos hechos que pueden producirse durante la vigilancia del contrato, por ejemplo: la pérdida de las llaves, los casos de aperturaviolenta de la caja, la defunción del cliente, caso fortuito - fuerza mayor etc.

Obligaciones del banco, son dos: a) la concesión del uso de la caja, pueden aplicarse las normas sobre el arrendamiento de cosas, y esta consiste en poner la caja a disposición del cliente entregándole las llaves que permiten su utilización. - Y b) La actividad de custodia.

La obligación de asegurar al cliente el uso exclusivo de la caja a disposición de un sólo cliente se desdobra a su vez en dos deberes a cargo del banco, el permitir al cliente el libre acceso a las cajas de seguridad en las horas previstas en el contrato y el de permitirle así mismo introducir o retirar de la caja los objetos de valor que le sean convenientes. Claro está que el acceso a la caja tiene como presupuesto el cumplir con las formalidades necesarias para comprobar la identi-

dad del contratante o sea, que firme en el libro de registro o en cualquier otro medio de identificación y control que tenga cada institución una vez cumplida esta formalidad por el cliente el banco no puede negar el uso de la caja, ni tampoco podrá hacer uso de la caja otra persona diferente a la que contrató. El cliente puede disponer de la caja para el uso que más le convenga, salvo que no podrá introducir sustancias peligrosas o de comercio ilícito.

El acceso a la caja puede realizarse por el propio contratante o por persona autorizada por él

Obligación de custodia, ésta consiste en asegurar al usuario el disfrute de la caja realizando todos los actos que sean necesarios para mantener la caja en buen estado para el uso a que está destinada. Y también se refiere a la conservación de la caja y a la defensa contra todo acto que pueda dañar la integridad de ésta. Por lo que se requiere de cierta técnica y equipo especial y también personal especializado.

La obligación de custodia es a cargo del banco y por lo tanto también responde frente al usuario de la idoneidad y la custodia de los locales y de la integridad de las cajas, salvo caso fortuito.

Las condiciones generales bancarias se cuidan de puntualizar el alcance de su obligación, diciendo unas veces que el banco garantiza el más escrupuloso sistema de vigilancia para este servicio, respondiendo de que las cajas permanecerán cerradas en la misma forma que las dejaron los usuarios o declarando otras que el banco sólo responde de la seguridad de la caja y no de su contenido. Aunque el autor comente (Garriguez) "El banco custodia el continente y al hacerlo también custodia el contenido" (19)

(19) Cfr. Garriguez Joaquín, Ob. cit., pág. 462

En la práctica es difícil de comprobar el contenido que se tiene en las cajas de seguridad, se han dado casos de robo o de fraude, pero no ha sido favorable para los usuarios, ya que la mayoría de las veces no tienen pruebas para comprobar lo que se tenía en el interior de la caja de seguridad.

CAPITULO SEGUNDO
NATURALEZA JURIDICA

A pesar de la aparente simplicidad del contrato de servicio de cajas de seguridad, no se ha definido su naturaleza jurídica por que se relacionan con características tanto del arrendamiento como del depósito.

Para Aldrighetti y D'Angelo, es un arrendamiento, mientras que para Bolaffio un depósito, en la doctrina mexicana Cervantes Ahumada, le atribuye la naturaleza de contrato unitario y típico.

I.- TEORIA DEL ARRENDAMIENTO.

Esta postura es definida fundamentalmente por la doctrina contemporánea francesa, sus principales defensores son Esmein, Valery, Descams, Lasery, Planiol y Ripert. En Italia Navarriani, Pacchioni y La Lumia, se adhieren a esta tesis. Los fundamentos de esta gama de pensamientos son los siguientes:

Primero: El contrato de cajas de seguridad coincide con el arrendamiento en que su fin es el uso y goce temporal de una cosa a cambio de un precio cierto.

Segundo: La obligación de la institución es poner a disposición del tomador, la caja lo que implica un otorgamiento del derecho de uso, semejante al que presta el arrendador frente a su arrendatario.

Tercero: La obligación de la institución de asumir la guarda de las cajas de seguridad no es incompatible con el arrendamiento, puesto que el arrendador puede comprometerse a ello, ya sea por virtud de una cláusula expresa del contrato o bien por un simple acuerdo tácito.

Cuarto: En cuanto a la objeción de que el tomador de la caja no goza de la posesión material de la misma, De Gennaro-

apunta "La posesión jurídica se integra con la facultad del cliente de ponerse en relación con una caja, cuantas veces lo desee con la limitación del horario" (20). Además la posesión no necesita ser constante pues la continuidad se debe referir al poder de ejercer esa posesión sin que la interrumpa la suspensión temporal de la relación de hecho.

Es importante hacer notar que la doctrina Francesa no distingue el arrendamiento en estricto sentido del alquiler, el primero versa sobre bienes muebles, mientras que el segundo -- tiene como objeto bienes inmuebles. El contrato de cajas de seguridad estaría encuadrado dentro de esta última categoría.

Dentro de esta misma corriente el autor italiano La Lumia comenta "El contrato de cajas de seguridad es un contrato de locación de cosa inmueble puesto que el banco se obliga a transferir mediante la entrega de las llaves, la posesión material de un espacio incorporado en las paredes del edificio, a proveer su manutención y garantizar el goce pacífico por el tiempo establecido, de igual manera, la actitud del banco dirigida a facilitar el pleno goce de la caja, constituye su prestación o el objeto de su obligación".(21)

Las principales objeciones a la Teoría del arrendamiento, se basan en que el contrato de cajas de seguridad su finalidad no es la disponibilidad de la caja por parte del usuario.

El verdadero objetivo es la custodia para la conservación y seguridad de los bienes guardados.

Sobre este aspecto Bolaffio comenta que "El objeto de los bancos no es poner a disposición de los particulares un local-

(20). CFR. De Gennaro, citado por Arrillaga José Ignacio De, - ob.cit., pág. 643.

(21) La Lumia, citado por Bolaffio, Rocco, Vivante, Derecho Comercial. Trad. de Viterbo de Fried y Santiago Sentís - Melindo. Vol. 1 Editores sucesores de compañía editores - S.R.L. 6a. edición. Buenos Aires 1974.

a propósito para la custodia de los valores y tan cierto es - que, entregando el compartimiento o la caja, surge la responsabilidad y no basta con poner a disposición una cosa apta, - para la custodia de estos compartimientos, ya que el cliente considera a las cajas como los instrumentos de los cuales se sirve el banco, en unión de otras providencias cautelares, para darles la seguridad querida y buscada por ellos". (22)

Garriguez, comenta al respecto "Lo que definitivamente - se propone el cliente es obtener el uso exclusivo y reservado de una caja fuerte, y preciso que no puede reconocer lo anterior como un arrendamiento puro, además que los elementos -- del arrendamiento en relación con los del depósito, faltando están en primer término la posesión de la cosa arrendada, que corresponde siempre al arrendatario, sin que pueda atribuirse a la entrega de la llave el valor de una tradición simbólica de la posesión, y también que un deber de vigilancia activa no es propia de los deberes típicos del arrendador" (23)

II.- TERORIA DEL DEPOSITO.

Esta teoría no ha tenido tanta aceptación como la del arrendamiento. Su principal defensor es Bolaffio ya que sostiene que "El contrato de cajas de seguridad es un depósito cerrado con ciertas condiciones para realizar de mejor manera los fines del depositante con mayor seguridad y mayor secreto" continua diciendo que por lo tanto "Es un contrato de depósito cerrado típico" (24).

La institución realiza ciertas actividades para proporcionar el uso de un local con características propias, dichas actividades son producto de la tecnología moderna y ellas nos

(22). Bolaffio Rocco, Vivante, Derecho Comercial. Traducción de Viterbo de Fried y Santiago Sentís Melindo. Vol. 1 Ed. sucesores de la compañía editores S.R.L. 6a. edición. Buenos Aires 1974, pág. 621

(23) Garriguez Joaquín, ob. cit. págs. 456 y 457.

(24) Cfr. Bolaffio, Rocco, Vivante, Ob.cit. pág. 622

sirven para desvirtuar el objeto que las partes persiguen, que consiste principalmente en la custodia, objeto que viene a determinar el contenido de los depósitos.

La garantía de seguridad que proporcionan estos medios materiales es mayor, de lo que debe obtenerse al celebrar un contrato de depósito cerrado en el que se entregan para su guarda objetos en un sobre cerrado, toda vez que un abuso en este caso por parte del depositario, es materialmente posible ya que esta detentación por parte de la institución de los objetos - que custodia, si el depositante no pagara, se podría hacer -- uso de éstos.

Por el contrario, en el contrato de cajas de seguridad, - no hay una detentación por parte de la institución ya que los bienes se encuentran en su poder, pero no puede disponer de ellos, mediante este sistema se obtienen ventajas recíprocas, - para el depositante la seguridad de que no podrá haber abuso - sobre los bienes que guarda en su caja y para la institución - la ventaja de que se libera parcialmente de responsabilidad en - caso de extravío de llaves o robo.

Continúa diciendo Bolaffio, que se "obtiene el máximo secreto de las cosas custodiadas por que el cliente durante el contrato modifica a su voluntad el contenido del cofre o de la caja, bastando que el usuario concurra al banco para la - apertura del compartimiento, mientras una ingerencia del banco es indispensable para toda modificación de un pliego cerrado". (25)

La custodia se ejerce no sobre el contenido de la caja, - ya que se trata de un depósito cerrado y la institución desconoce dicho contenido, sino sobre la integridad exterior de la caja el banco en suma, custodia las cajas e indirectamente - custodia también el contenido de las mismas, el que exista -

(25) Cfr. Bolaffio, Rocco, Vivante, Ob.cit., pág. 622.

o no un contenido y el valor de éste, también es responsabilidad que debe asumir el banco.

Debido a que el titular busca que se le de una actividad constante de vigilancia y para lograr su objetivo comparte la detención con el banco, es decir, va más lejos del simple hecho de que se le propocione un lugar seguro para la guarda de sus bienes.

La esencia del contrato de depósito es la custodia, y -- esta no se altera por el hecho de que la institución le otorgue la consesión del uso de la caja, por otro lado este hecho no dará origen a la existencia de un contrato por separado. - Otro argumento a favor de esta tesis consiste en la facultad que tiene la institución de abrir la caja, en el supuesto de que el titular incumpla con su obligación de pagar el precio-estipulado ya que en este caso el destino de los bienes sufrirá un cambio, toda vez que será un simple depósito abierto.

Los autores que no están de acuerdo con esta teoría argumentan lo siguiente:

Antonio de Scioja, combate la tesis de Bolaffio basandose en que "El cliente no se sirve de la caja, no la abre y tampoco pone un pie en el local acorazado para nada, no puede existir presuntamente nada en la caja por lo tanto no habrá responsabilidad por parte del banco y éste al transcurrir del tiempo y por no pagar el cliente, se abrirá la caja, el cliente no podrá reclamar violación a un depósito" (27). Por que nunca hubo uno, sin embargo en la práctica se dan casos iguales, pero la ley lo prevee con el procedimiento de apertura.

Messineo rebate la tesis del depósito argumentando que - "Es claro que las correspondientes prestaciones del banco subsisten solamente con referencia al uso efectivo de la caja -

(27) Scioja Antonio, Sagri di Vario Diritto, Trad. de Delia-Viterbo de Frieder y Santiago Sentís, Ediar, S.A., Buenos Aires 1974, pág. 632.

por el cliente, tanto que si la caja queda vacía, la responsabilidad del banco por falta de custodia o insuficiencia de ella o por deterioro de la misma no surge, ya que falta el daño al cliente, incluso el perjudicado es únicamente el banco." (28).

Continúa Messineo diciendo "Sin incluir el hecho de que para los fines de la constitución de una relación de depósito faltaría siempre la entrega al banco de las cosas a colocar en la caja" (29).

Garriguez comenta frente a la tesis del depósito que -- "Pueden aducirse razones de gran peso y en primer lugar tenemos el argumento que hacer crisis y es la custodia. El banco no custodia las cosas que el cliente quiere guardar en la caja, ya que desconoce cuales son esas cosas y si están o no en ella. El contrato existe aunque la caja permanezca vacía, todos están de acuerdo en que el banco no asume respecto de las cosas una específica obligación de custodia, y es por eso que se habla de una custodia indirecta. Lo cual equivale a confesar que hay verdadera custodia y que falta por tanto el elemento típico y diferenciador de todo depósito y para que fuera un contrato de depósito es indispensable la entrega a la institución de los objetos depositados, cosa que no ocurre en el contrato de cajas de seguridad". (30)

Tampoco es un depósito cerrado en que el banco ofrece al depositante la caja donde ha de guardar las cosas que deposita. El depósito cerrado presupone la entrega al banco del pliego o del recipiente cerrado y sellado que a de ser objeto de custodia y esta situación tampoco se da en el contrato de cajas de seguridad.

(28) Cfr. Messineo Francesco, Ob. Cit. pág. 143

(29) Cfr. Messineo Francesco, Ob. cit. pág. 143

(30) Cfr. Garriguez Joaquín, Contratos Bancarios. pág. 456

III.- TEORÍA DE LA PRESTACION DE SERVICIO

Esta teoría parte del principio de que siendo la banca - una empresa entre cuyas funciones se encuentra, la de prestar el servicio de cajas de seguridad, de manera profesional.

A este contrato se le denomina como arrendamiento de ser vicios, nombre que se les dió a los contratos de servicios en el derecho romano en los códigos civiles como el Francés, Italiano y Español le denominan contrato de arrendamiento de ser vicios en nuestro país el código civil vigente para el Distrito Federal, lo denomina contrato de prestación de servicios.

El doctor Lozano Noriega, define a este contrato así: - "En virtud del cual una de las partes, llamadas profesionista mediante una remuneración que toma el nombre de honorario, se obliga a desempeñar en beneficio de la otra, a la que podemos llamar cliente, ciertos trabajos que requieren una pre paración técnica, y en ocasiones un título profesional para su ejercicio (31).

Los juristas que están de acuerdo con esta teoría dan - los siguientes argumentos:

Desde el momento en que para el cliente lo fundamental - es la seguridad o custodia de los objetos que introduzca en - la caja y que esta seguridad sólo puede obtenerse por la pre stación de determinados servicios por parte del personal del - banco, parece "Que estamos ante un arrendamiento de ser vicios, esto es la prestación de ciertos servicios de vigilán cia por el personal del banco". (32).

De lo anterior se desprende que para los que afirman y - mantienen esta teoría la necesidad de facilitar el uso, la po

(31) Lozano Noriega Francisco, Contratos, 4o. curso de derecho civil editado por la asociación del notariado mexicano A.C. Segunda Edición. México 1970. pág. 484.

(32) Arrillaga José Ignacio De, ob.cit. pág. 640.

sesión y la circulación de los efectos del tomador, al igual que la mayor seguridad de los mismos es la causa del servicio y el servicio en sí constituye la custodia o vigilancia de la caja por parte de la institución.

Para ellos por consiguiente, el servicio propiamente dicho radica en la custodia o vigilancia de la caja de seguridad y la seguridad de los mismos, en el derecho de disponer de ellos la posesión y la circulación de los efectos del tomador. En el interior de la caja configura la causa misma del servicio.

El Código Civil Español en su Art. 1,544 indica al referirse al arrendamiento de servicios "una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por un precio cierto" (33)

Criterios de los juristas que no apoyan a esta Teoría. - Cervantes Ahumada, opina lo siguiente "Aunque el banco presta un servicio, como lo dice nuestro concepto legal, existen obligaciones que no quedan enmarcadas dentro del concepto clásico de prestación de servicios "Las cuales son el conceder el uso de la caja, y responder por su integridad". (34)

El autor español Arrillaga, opina en contra de esta teoría y al respecto comenta "Si bien es cierto que el cliente persigue por finalidad la seguridad de, las cosas que el mismo titular o tomador introduce de manera personal al interior de la caja de seguridad, y que esto sólo se puede lograr a través de la prestación de servicios del elemento humano de la institución también es cierto que el contrato no se limita a esta simple actividad en virtud de que además la institución, cede el uso de la caja descrita como cosa inmueble de -

(33) Código Civil Español, Citado por Arrillaga José Ignacio de ob. cit. pág. 640.

(34) Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito Editorial Herrero, 11a. Edición.

la cual dispone el cliente "Y comenta con respecto al artículo 1,544 del código civil Español, antes citado que por arrendamiento de servicios se comprende la obligación de una de las partes a realizar una cierta obra o a dar un servicio por una remuneración, pero no a entregar algún objeto, agregando que el contenido del contrato de caja de seguridad no concluye con este elemento típico del contrato de arrendamiento de servicios". (35)

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, le denomina Contrato de Servicios.

IV.- TEORIA DEL CONTRATO MIXTO

Debido a que el contrato de cajas de seguridad es complejo y tiene características propias de depósito y arrendamiento, en donde la cesión del uso es esencial, el cliente no solamente se limita a obtener el arrendamiento de una caja para las cosas que desea guardar, ya que también exige del banco.

La custodia y la protección de sus efectos en la caja.

La custodia no es un elemento secundario sino que está al mismo nivel de la concesión del uso, la concurrencia de estos elementos heterogéneos da lugar a una duplicidad de causas por lo que se dice es un contrato de causa mixta, se funda en un sólo contrato las características del contrato mixto son:

Contrato consensual, corresponde al elemento de la cesión de uso, propio de arrendamiento el contrato es perfecto, desde el momento en que el banco y el cliente se ponen de acuerdo acerca de una determinada caja de seguridad sin la necesidad de que medie ningún acto de toma de posesión y ningún pago todavía a favor del banco.

(35) Cfr. Arrillaga José Ignacio De, ob.cit. pág.640.

Contrato de ejecución continuada, en el que la actividad del banco se desenvuelve a lo largo de una serie de prestaciones reiteradas que se integran en un conjunto que consiste en la prestación de seguridad a favor del usuario de la caja.

Es un contrato oneroso por que la cesión del uso de la - caja y la obligación de vigilancia del banco tiene como con - tra prestación por parte del cliente el pago de una suma de - dinero.

Es un contrato de adhesión ya que el banco establece - el contrato y en el anticipadamente las condiciones del contrato las cuales han de ser aceptadas o rechazadas en bloque por el cliente.

Podemos concluir que ante la imposibilidad de identi - ficación el contrato se debe configurar como un contrato múlti - plice o como una yuxtaposición de dos o más contratos.

Messineo opina al respecto que, "Visto el contrato de ca - jas de seguridad en su conjunto, concurren dentro de éste, - elementos del arrendamiento de cosas y además elementos de -- una prestación de servicios u obra y el autor lo llama, "con - trato unitario mixto y autónomo" (36)

Lorenzo Mossa, en su obra nos aclara que se trata de un - "Servicio complejo, un tipo mixto y dice que sería artificioso considerarlo como un contrato puro, ya sea bajo la especie de arrendamiento o de la custodia. Tomando en cuenta los dere - chos y obligaciones de cada una de las partes, afirmando que se aprecia según los fines económicos y la forma compleja" (37)

De Gennaro, afirma que se trata de una "Duplicidad de -

(36) Messineo Francesco, Ob.cit. pág. 143.

(37) Mossa Lorenzo, Derecho Mercantil. Traducción de Felipe de J. Tena. Unión Tipográfica. Editorial Hispano ameri - cano. 1a. Edición. Buenos Aires 1940, pág. 281.

dos figuras pero que a la vez son dos contratos distintos, con cluye que se trata de un negocio mixto de un solo contrato" - (38).

García Diego y Rodríguez y Rodríguez opinan que "El contrato tiene aparentemente los elementos del depósito, de la -- prestación de servicios y del alquiler de cosas, pero en reali dad no es ninguno de éstos, ya que se trata de una forma mixta de todos ellos" (39).

Teorías que no están de acuerdo con el contrato mixto:

Cervantes Ahumada, considera a la "Teoría del contrato - mixto como artificiosa" (40).

Arrillaga por su parte afirma de esta teoría que "El hablar de dos contratos distintos es completamente absurdo, pues ni la intensión de las partes ni la multiplicidad de las prestaciones ni tampoco los caracteres del negocio, pueden romper con la unidad de causa, ni con la unidad contractual" (41)

No hay en el contrato de cajas de seguridad coexistencia de varias causas jurídicas sino, concurrencia de prestaciones que se infiere, en los actos que las partes realizan, como correspondientes a su voluntad interna y sólo esta causa es la que caracteriza al contrato.

Cuando el banco proporciona una caja al cliente esta es - por sí misma y por su conformación especial, susceptible de - proporcionar la custodia.

El banco no coloca los objetos de los clientes en un si -

-
- (38) De Gennaro, citado por Arrillaga, José Ignacio de, ob. - cit. pág. 643.
- (39) Bauche García Diego, Mario, Operaciones bancarias Activas y Pasivas Complementarias. Editorial Porrúa, 3a. edición México Cfr. Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Ob.cit. pág. - 130.
- (40) Cfr. Cervantes Ahumada Raúl, Ob.cit. pág. 301
- (41) Arrillaga José Ignacio de, Ob. cit. pág. 643.

tio cualquiera ya que lo hace, en una caja adecuada a la defensa de su seguridad aún cuando no ejerza ninguna vigilancia personal.

V.- TEORIA DEL CONTRATO UNITARIO O TIPICO

Los autores que sostienen esta Teoría dicen que se trata de un contrato sui generis, por considerar que su naturaleza es especial y por lo tanto un contrato nuevo y le llaman contrato de guarda.

Muchos autores al ver las diferentes características que reúne este contrato, unos propios del arrendamiento y otros de servicios y algunos del depósito, han creído que se esta en presencia de una figura distinta y por eso también lo han denominado como un contrato innominado.

Ripert comenta al respecto "Que se trata de libertad contractual y no de una clasificación del contrato" (42).

Arrillaga por su parte dice "Que es el reconocimiento de una fecundidad mayor de la realidad económica frente a las concepciones jurídicas. Todas las teorías que sostienen a la unidad contractual fijándose, en uno y otro tipo de contratos olvidan la unidad contractual, la realidad y la complejidad de las relaciones existentes en el negocio que nos ocupa relaciones que exceden los límites de las simples y típicas figuras conocidas" (43).

Entre los autores que están de acuerdo con esta Teoría tenemos a Cervantes Ahumada quien afirma "Que aún cuando el contrato de cajas de seguridad se integra por elementos propios -

(42) Ripert Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Traducción de Mario Díaz Cruz. Tomo X Habana-Cultural, - S.A. Encuadernado 1946. pág. 924.

(43) Arrillaga José Ignacio de, Cajas de seguridad en los Bancos en Revista de derecho Privado, Tomo XIII, Julio-Agosto 1958.

del arrendamiento de cosas, del depósito y de la prestación de servicios, ésta concurrencia de relaciones complejas por su fin principal y único, se denomina contrato de servicios de cajas de seguridad de tipo único, aún cuando de él se deriven una serie de relaciones complejas" (44)

Arcangeli, también sostiene la unidad de causa y dice que por más "Relaciones que intercedan entre la banca y el cliente en el servicio de cajas de seguridad, las diferentes prestaciones a que la banca se obliga están coordinadas por un fin único, garantizar la máxima seguridad contra toda posibilidad de pérdida de las cosas colocadas en la caja, agregando a esto el máximo secreto, de aquí que esta sea la única causa y único contrato" (45).

Messineo comenta al respecto, "El complejo de prestaciones que la banca proporciona o garantiza como son la actividad del personal que concurre a la apertura y a la clausura de la caja, la custodia del local donde la caja se encuentra, la integridad de la caja exteriormente y el hecho de que los medios de clausura de la caja no sean violados o forzados, todo esto conduce a considerar que el contrato relativo, visto en su complejidad como un contrato unitario, en el que concurren elementos del arrendamiento y de la prestación del servicio" (46).

CRITERIO PERSONAL A LA TEORIA DEL ARRENDAMIENTO

Estoy totalmente de acuerdo, con los autores que defienden esta teoría, ya que si nos basamos en el art. 2398 del Código Civil, vigente para el Distrito Federal que a la letra dice "Hay un arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente una a conceder al uso y goce temporal de

(44) Cervantes Ahumada Raúl, Ob.cit., pág. 301

(45) Arcangeli citado por Cervantes Ahumada Raúl, Ob. cit. pág. 301

(46) Messineo Francesco, Ob. Cit. pág. 143.

una cosa, y la otra a pagar por ese uso un precio cierto" deducimos que estos elementos se dan igualmente en el contrato de cajas de seguridad y lo que quedaría por encuadrar es el elemento del contrato que se refiere a la garantía de responder de la integridad de la caja, este elemento es primordial en nuestro contrato y no se encuentra en la definición del arrendamiento.

Sin embargo, podríamos decir que se trata de una modalidad en el arrendamiento ya que en algunos edificios de departamentos que se dan en arrendamiento para casa habitación y oficinas se les ofrece una garantía de máxima seguridad y cuentan para este fin con sistemas sofisticados de alarmas, circuito cerrado de televisión y vigilancia las 24 horas, de ésta forma aseguran el exterior e interior de los departamentos.

Para concluir diré que aunque el código civil y la Ley Bancaria no definen a nuestro contrato de una manera clara y explícita de acuerdo con el razonamiento antes desarrollada y basado en el mismo, apoyo la teoría del arrendamiento y aseguré que es la más apropiada para ser aplicada al contrato de cajas de seguridad.

CRITERIO PERSONAL A LA TEORIA DEL DEPOSITO

Consideró que definitivamente el contrato de cajas de seguridad, no se puede encuadrar en el depósito por que este contrato tiene una finalidad diferente a la de las cajas de seguridad, el depositante entrega físicamente y materialmente lo que va a depositar al banco.

Mientras que en el contrato de cajas de seguridad el usuario no entrega ni física ni materialmente al banco, y este se limita únicamente a abrir la puerta de la caja, conjuntamente con la del cliente.

El banco por lo tanto no tiene posesión de ningún objeto-

o alguna otra cosa, y tampoco tiene certeza de lo que se guarda en la caja, por lo que el banco ejerce custodia sobre la caja, cuida su contenido pero, sin saber que objetos o documentos - son por lo tanto no tiene obligación de restituir algo que no se le ha entregado para su cuidado.

Concluyo por lo tanto, que es imposible decir que el contrato de cajas de seguridad se pueda encuadrar en el contrato de depósito.

CRITERIO PERSONAL A LA TEORIA DE LA PRESTACION DE SERVICIOS

Estoy de acuerdo en que el banco presta un servicio, más- no comparto la idea de los que defienden esta teoría, en virtud de que olvidan otros elementos que son característicos del contrato de cajas de seguridad, como son: la concesión del uso - de la caja, la responsabilidad de la integridad de la caja y - la facultad de disposición de su contenido por su titular.

Aun cuando el banco preste un servicio de vigilancia custodia de la caja, también se obliga a permitir el uso de la -- caja y la obligación de responder de la integridad tiene elementos que son típicos de este contrato, más amplios y no se limita a prestar simplemente el servicio de vigilancia y custodia de la caja.

Por lo que esta teoría no resuelve el problema de la natu- raleza jurídica del contrato de cajas de seguridad.

CRITERIO PERSONAL A LA TEORIA DEL CONTRATO MIXTO

No estoy de acuerdo con los autores que definen al contrato de caja de seguridad como un contrato mixto por que aún - cuando se prestan características propias de una prestación de servicios, de un depósito y de un arrendamiento, lo que necesita el usuario es tener una caja para su uso exclusivo, tener - seguridad de que no habrá ningún abuso sobre ésta, y sus bie -

nes, de que tendrá acceso a su caja y que el banco le garantiza la seguridad e integridad.

Por lo tanto sería inícuo encuadrar al contrato de cajas-de seguridad dentro de la teoría del contrato mixto.

CRITERIO PERSONAL A LA TERORIA DEL CONTRATO UNITARIO O TIPICO

Aún cuando hay razón para apoyar esta teoría, en cuanto a su finalidad y unidad de causas, pienso que faltaría sólo un aspecto por considerar que es de suma importancia y es el uso, el cual también configura una causa importante de éste contrato y los autores defensores de esta teoría no le prestan importancia.

CAPITULO TERCERO
REGULACION DEL CONTRATO DE CAJAS DE SEGURIDAD

La Ley General de Instituciones de Crédito de 1932, publicada en el Diario Oficial del 29 de junio del mismo año es la primera Ley que hace referencia a las Cajas de seguridad en los siguientes artículos:

Artículo 97.- El servicio de cajas de seguridad obliga a la institución que lo presta, contra el recibo de las pensiones o primas estipuladas a responder de la integridad de las cajas y mantener el libre acceso a ellas en los días y horas que se expresen en las condiciones generales respectivas.

Comentario: En el artículo anterior la institución es responsable de la integridad de las cajas de seguridad contra el recibo de las pensiones, de tal manera que interpretado a contrario sensu; sino se tienen los recibos y no se está al corriente de la renta no se asegurará al cliente la integridad de la caja y tampoco podrá entrar la persona que contrate el servicio de caja de seguridad.

Artículo 98.- En caso de falta de pago de la pensión estipulada o al vencerse el término establecido en el contrato, la institución podrá requerir por escrito al tomador de la caja, dirigiendo su comunicación en pliego certificado, al domicilio señalado en el contrato. Si en el término de quince días después de hecho el requerimiento, el tomador no hace el pago de las pensiones que adeuda ni desocupa la caja, la institución podrá proceder, ante notario a la apertura y desocupación de la caja correspondiente, levantando inventario de su contenido.

Comentario: Nos explica el procedimiento de ejecución para poder en un momento dado realizar la apertura de la caja, y facilita a la institución el despojar de la caja de seguridad.

dad a la persona que no cumpla con el pago o al vencimiento si esta no se presenta.

Artículo 99.- el tomador de la caja es responsable por to dos los gastos daños y perjuicios que origine a la institución, y esta en el caso del artículo anterior procederá a vender, me diante corredor, los bienes que se extrajeron de la caja en - cuanto basten a cubrir el importe de las pensiones que adeude - el tomador, o de los gastos daños y perjuicios que se hubieren causado para abrir y desocupar la caja, quedando cualquier re - manente de los bienes o valores en custodia del banco y a fa - vor del tomador de la caja.

Comentario: Se faculta a la institución a vender si es necesario para cubrir los gastos de daños y perjuicios que se le causen a la institución con motivo de la apertura y desocupación de la caja, la cual se dió al tenedor de la caja y este no cumplió con el pago.

Es notorio que en la ley de 1932 se protege ciento por - ciento a la institución y esta misma faculta a las institucio - nes a proceder se puede decir arbitrariamente.

II.- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones - Auxiliares de Crédito de 1941.

Esta Ley hace una regulación más amplia, en comparación - con la Ley de 1932, en esencia no tiene grandes cambios pero - sí hace notar detalladamente un aspecto importante como es el - del fallecimiento del titular de la caja de seguridad, aspecto que en la ley anterior no se toma en consideración.

Artículo 119.- El servicio de cajas de seguridad obliga a la Institución que lo presta, contra el recibo de las pensio - nes o primas estipuladas a responder de la integridad de las - cajas y mantener el libre acceso a ellas en los días y horas - que se estipulen en el contrato o que se expresen en las condi ciones generales respectivas.

Comentario: este artículo es el correlativo al art. 97 - de la Ley de 1932, conservándose en los mismos términos.

Artículo 120.- En caso de falta de pago de las pensiones-estipuladas o al vencer el término establecido en el contrato, la institución podrá requerir por escrito al tomador de la caja, dirigiendo su comunicación en pliego certificado al domicilio señalado en el contrato. Si en el término de 15 días después de hecho el requerimiento el tomador no hace el pago de las pensiones que adeude ni desocupa la caja, la institución - podrá proceder ante notario a la apertura y desocupación de la caja, la institución podrá proceder ante notario a la apertura y desocupación de la caja correspondiente, levantando inventario de su contenido.

Comentario: Este artículo se transcribió casi idénticamente, que el de la ley de 1932, en su artículo 98.

Artículo 121.- El tomador de la caja es responsable por todos los gastos, daños y perjuicios que origine a la institución. Esta en el caso del artículo anterior, procederá a vender, mediante corredor de los bienes que se extrajeron de la caja en cuanto basten a cubrir el importe de las pensiones que adeude el tomador, o de los gastos, daños y perjuicios que se hubieren causado por abrir y desocupar la caja, quedando cualquier remanente de bienes o valores en custodia, del banco y a favor del tomador de la caja.

Comentario: Este artículo es el correlativo al art. 99 - de la Ley de 1932, conservándose en los mismos términos.

Artículo 122.- A sabiendas del fallecimiento, suspensión de pagos quiebra concurso o inhabilitación del titular de una caja de seguridad que tuviere designado un apoderado para usar de la misma o cuando hubiere otro titular autorizado para usar de la caja indistintamente, la institución de crédito no podrá autorizar la apertura de la misma.

Comentario: El contenido de esta disposición prevee un acontecimiento cierto como es el fallecimiento del titular de una caja de seguridad y otras eventualidades que pueden presentarse durante el tiempo que dura el contrato, mismas que no fueron tomadas en cuenta por la ley de 1932.

Pero existe un inconveniente en este artículo ya que la ley no es clara en cuanto a que, no se podrá autorizar la apertura de la caja aún cuando se cumplan con los requisitos legales para abrirla que son: A) Que se tenga a otra persona autorizada para entrar, en caso de fallecimiento, y no se puede hacer por disposición de este artículo. B).- Que habiendo apoderado de la caja de seguridad, en caso de quiebra, tampoco puede hacerlo por disposición del artículo antes citado.

III.- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito publicada en el diario Oficial del 14 de enero de 1985.

La presente ley viene a modificar las leyes anteriores en lo referente a las cajas de seguridad.

Artículo 59.- El servicio de cajas de seguridad, obliga a la institución que lo presta a responder de la integridad de las cajas y mediante el pago de la contraprestación correspondiente mantener el libre acceso a ellas en los días y horas hábiles.

El tomador de la caja es responsable por todos los gastos, daños y perjuicios que origine a la institución con motivo de su uso.

Las condiciones generales y el contrato que para la prestación de este servicio que celebran las instituciones de crédito, deberán estipular con claridad las causas, formalidades y requisitos que se observarán para que la institución pueda proceder ante notario público, a la apertura y desocupación de la caja, así como lo relativo a la custodia de los bienes extraídos

Comentarios del Dr. Acosta Romero, al artículo 59 de la - Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito: - "El antecedente de éste precepto es el artículo 121 de la LGICOA, pero éste con mayor precisión establecía el procedimiento para la venta de los objetos depositados en la caja de seguridad ante corredor público, situación que ahora no prevee el artículo en comentario y que da situación a dudas y problemas de interpretación, por que el segundo párrafo del artículo que se comenta, sólo habla de lo relativo a la custodia de los bienes extraídos, pero no de su venta.

Un acierto de la Ley, es el haber eliminado una situación injusta. Estaba prevista en el art. 123 de la LGICOA, y era - lo relativo a que en caso de fallecimiento, liquidación quiebra o suspensión de pagos etc. del titular de la caja, ordenaba - la clausura de la caja, sin procedimiento ulterior para su - apertura, constituye como ya se dijo una injusticia" (47)

(47) Acosta Romero Miguel, Legislación Bancaria. Editorial - Porrúa, México 1986, pág. 262.

CAPITULO CUATRO
FORMAS DE TERMINACION DEL CONTRATO

I.- Cumplimiento del término.

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito no establece el término de duración de los contratos de cajas de seguridad sin embargo el uso bancario les da una duración de un año, prorrogable automáticamente si al término de dicho período no es devuelta la llave por parte del tomador a la institución y ha sido puntual en sus pagos.

Lo usual es que en los formularios de los contratos se estipule dicho plazo, aunque de no ser así estimamos que aplicando el uso bancario se tendría que respetar dicho período.

"El término es el momento en que un acto jurídico deja de producir sus efectos característicos, viene a ser la forma de extinción de los contratos" (48).

En algunos formularios se establece como condición para dar por concluido el servicio de la caja, el aviso que se le hace al cliente con unos días de anticipación que van de 5 a 15. Y contestando en forma tácita el usuario tendrá prorrogado su contrato por el mismo plazo, y a su vez tendrá que pagar nuevamente la pensión estipulada. Y en el caso de que no se localice al cliente se tendrá que llevar a cabo el proceso de desocupación de la caja.

De acuerdo con el artículo 59 de Ley Reglamentaria y para que proceda a la desocupación de la caja se tendrá que dar un término convencional de 15 días, procediendo ante notario público, a la apertura y desocupación de la misma y levantando inventario de su contenido, procediendo la institución a ven-

(48) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil Editorial Porrúa, México 1980, pág. 329.

der mediante corredor público los bienes que se extrajeron de la caja en cuanto basten a cubrir el importe de las pensiones que adeuden y los gastos y daños así como también perjuicios que se hubieren causado por la apertura o desocupación de la caja, quedando cualquier remanente de bienes, en poder o mejor dicho en custodia de la institución y a favor del tomador de la caja.

Este procedimiento del art. 59 de la ley antes citada, - pensamos es inconstitucional, toda vez que priva al tomador de la caja de hacer uso de ésta, sin antes haber sido oído y vencido en juicio. Sin embargo visto desde un ángulo práctico dadas las condiciones tan peculiares que privan en este tipo de contratos, y de no existir un procedimiento sumario se podría provocar que el banco no pudiera utilizar cajas ocupadas de las que no están recibiendo ningún pago y si les genera gastos de mantenimiento.

Por otro lado y tomando en consideración que se trata - de un contrato de tipo mercantil y de acuerdo con el art. 78- del código de comercio vigente para el Distrito Federal. - "Las partes se obligan de la manera y términos que parezca - que quizo obligarse, sin que la validez del acto comercial de penda de la, continúa art. 78 del Cód. de Comercio" de la observancia de formalidades y requisitos determinados" (49)

En este caso el tomador de la caja es conocedor de sus - obligaciones que emanan del mismo contrato, luego entonces no se está actuando contra su voluntad manifiesta.

El problema del desalojo de las cajas adquiriría otra - dimensión por las causas que se estipulan en el contrato, si el banco desconociera el domicilio y nombre del tomador, porque no estaría posibilitado de dar el aviso que marca la ley generándose una situación bastante delicada para la institución, pues no estaría en condiciones de proceder al desalojo de las cajas.

Este problema se presentó en una institución bancaria, - tenía un sin número de cajas de seguridad ocupadas desde hacía años sin que se tuviera conocimiento de quienes eran los tomadores, puesto que no contaban con los contratos por escrito.

Este problema se resolvió de una manera pragmática mediante avisos en periódicos de amplia circulación en todo el país- y avisos en las sucursales de esa institución. El aviso se pu**bl**ico por un período bastante largo, previo a la desocupación- de las cajas.

II.- Resolución Unilateral de las partes

La resolución de dar por terminado el contrato de cajas - de seguridad antes del término, podrá darse en cualquier tiempo, en el caso de la institución esta podrá dar el contrato - por terminado avisando al cliente con anticipación de 15 días- este varía de acuerdo con cada institución, a la fecha de vencimiento del contrato que ya no se le rentará dicha caja y que pase a desocupar y entregar las llaves, sin darle explicación- al cliente y sin que medie causa aparente. En la práctica ban caria se sabe que es debido a que el usuario ha cancelado sus- cuentas en la institución e inclusive en algunas instituciones los contratos llevan una cláusula insertada con lo siguiente"- La institución se reserva el derecho de poner término a este - contrato en cualquier tiempo sin más formalidades que dar - aviso al cliente por escrito con 15 días de anticipación,". - En este caso la institución reintegrará al cliente la parte no devengada de la pensión cubierta. A menos de que el cliente - haya dado motivos para la desocupación de la caja dejando de - cumplir alguna de las obligaciones que se derivan de éste contrato.

Arrillaga comenta al respecto que "Los bancos siguiendo - la política que les es propia de exonerarse de responsabilidad y salvaguardar su libertad de movimiento, acostumbra a establecer en el contrato una cláusula por la que se reserva el dere-

cho a rescindirle por propia voluntad y sin necesidad de justificar su acuerdo ni dar explicación alguna, la justificación - de tal derecho puede estar en que permitir el acceso a las cámaras acorazadas es siempre un riesgo para el banco y por ello debe evitarse el tener usuarios cuya honorabilidad y sana finalidad sea dudosa", continúa diciendo que en este caso deberá avisar al cliente para que desocupe la caja y devuelva la llave concediéndole un plazo que suele oscilar, según los distintos bancos de 15 días a 6 meses". (49).

Y si en dicho plazo no compareciera el cliente, el banco podrá proceder a la apertura forzada de la caja con asistencia de un notario que certificará el contenido de la misma, cuando el banco interrumpe y da por terminado el tiempo del arrendamiento, debe devolver el precio que corresponda al que falta para el tiempo de término del abono total. (50).

Por lo que concluyo que en España y en México, el procedimiento de apertura es similar y la única diferencia es que en España, tomar en cuenta todos los posibles inconvenientes que pudieran presentarse y en nuestro país no dice que se debe hacer en casos como el que, el tenedor de la caja no acuda a desocupar la caja.

El cliente puede dar por terminado el contrato unilateralmente devolviendo las llaves y desocupando la caja en las condiciones que se le dió para su uso y entregandola así. En la práctica se da, de la siguiente manera: El cliente acude a la institución que le está usando el servicio de cajas de seguridad y verbalmente explica la causa por la que ya no ocupará dicha caja, desocupando la caja, y entrega las llaves.

El banco por su parte devuelve el depósito que se dejó -- para las llaves y de acuerdo a la política de cada banco, devuelve o no lo que sobre por devengar del servicio.

(49) Arrillaga José Ignacio de, cajas de seguridad, ob. cit. - pág. 645.

(50) Arrillaga José Ignacio de, cajas de seguridad, pág. 645.

Garriguez dice "Es posible la terminación del contrato por resolución unilateral, antes del tiempo pactado el hecho consiste en la devolución de las llaves al banco, antes de expirar el plazo de concesión expresado en el contrato" (51)

III.- Rescisión por justa causa.

El banco puede rescindir el contrato en cualquier momento si el usuario de la caja destina esta, para usos peligrosos e ilícitos, los bancos suelen contener dentro de sus condiciones generales del contrato, las siguientes obligaciones: Usar la caja exclusivamente para la guarda de valores, documentos joyas u efectos similares en general, pero en ningún caso introducirán en ellas objetos y substancias que por cualquier concepto sean perjudiciales peligrosas y susceptibles de descomposición - cuyo uso o tenencia esten prohibidos por ley.

Este apartado está muy ligado al de resolución unilateral por parte del banco, ya que si el banco observara a cualquier usuario que sea sospechoso o de actuar extraño, el banco podrá inclusive llamar a las autoridades, para que se hagan cargo de éste.

IV.- Por quiebra del titular.

Si se declara el estado de quiebra del titular de la caja. la institución en uso del derecho que le concede el artículo -- 139 de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, que a la letra dice "Requerir al síndico para que declare si va a cumplir o rescindir el contrato antes de la llegada de su término, el contrato no se extingue, por que puede ser cumplido por el síndico.

Comenta al respecto Rodríguez y Rodríguez (52) "El contra-

(51) Garriguez Joaquín, contratos Bancarios, pág. 474.

(52) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Ley de Quiebras y Suspensión de pagos comentados, editorial Porrúa, S.A., México-págs. 130 y 132.

tante tiene a su vez, derecho a salir del estado de incertidum bre en que puede encontrarse, por eso se establece la obligac ión que tiene el síndico de pronunciarse por el cumplimiento- ó suspensión del contrato ante el requerimiento que aquel le - haga. Además agrega, si optara por el no cumplimiento, muy - factible que alguno de los contratantes podría por su parte, -- proceder a la rescisión para lo cual concluye el autor, la -- quiebra por sí misma no determina un incumplimiento de los - contratos bilaterales pendientes de ejecución, sino una suspen sión de éstos, o sea la simple declaración de la quiebra no se rescinden automáticamente éste tipo de contratos, si no queda- lugar a una nueva situación en la que el contratante con el - quebrado, tendrá derecho a requerir una declaración explícita- de cumplimiento o en su caso de rescisión".

Suspensión de pagos del titular.

Cuando el juez declara el estado de quiebra o suspensión- de pagos, al titular de una caja de seguridad art. 19 L.Q. y - S.P. Procederá a dar aviso a la institución con la que haya - otorgado el contrato, anexando a dicho aviso copia certificada de la sentencia que contenga la declaración de la nueva situa- ción del titular.

La publicación de la sentencia se hará, tanto en el dia- rio oficial de la Federación como en dos de los periódicos de- mayor circulación, de acuerdo con el art. 16 de la LQSP., obli- gando de esta manera a la institución a impedir al acceso a la bóveda, y el uso de la caja del titular quebrado, en razón de- que esta no goza ya, del derecho de administración y disposi- ción de sus bienes de acuerdo con el art. 83 de la ya citada - ley, y por lo que se refiere al suspendido sólo se le permite- administrar sus bienes de acuerdo con el art. 83, hasta que es- tos hayan sido inventariados por el síndico, el cual vigilará- las operacioens que realice el suspendido de acuerdo con el - art. 410 de la LQSP.

De acuerdo con el Art. 46 Fracc. primera de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, deja al arbitrio de las instituciones, para que en sus reglamentos y contratos se establezcan las condiciones necesarias para cubrir imprevistos que puedan presentarse durante el tiempo que esté vigente el contrato.

V.- Embargo del contenido de la caja.

El embargo es definido por allares así, "Es un acto procesal por virtud del cual se aseguran determinados bienes según la naturaleza de los mismos, para que esten a las resueltas del juicio" (53).

Para este autor en algunos casos el aseguramiento del juicio consiste, en el secuestro de los bienes, o sea un depósito judicial y lo que caracteriza al embargo es que se asegura material y jurídicamente de determinados bienes y se les afecta legalmente para hacer efectivo en ellos la sentencia que se pronuncie en el proceso. De lo anterior se desprende que el secuestro de los bienes contenidos en el interior de una caja de seguridad será posible, teniéndolos materialmente a la vista y para ello se requiere conocer el contenido de la caja, para que así se pueda realizar la designación de los bienes, su identificación y aseguramiento de los bienes embargados o sea que el secuestro de los bienes no se perfecciona en tanto la caja no sea abierta.

Becerra Bautista, comenta al respecto que "En los bienes muebles la traba se consume si el actuario los tiene a la vista, (ictu-oculi), y si los identifica en forma tal que no pueda dudarse su existencia y características definitivas. Es nula la ejecución que se hace en todos los bienes del deudor, sin determinar en cuáles, por que es necesario hacerse en bie -

(53) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho procesal civil. Edit. Porrúa, México, 1980, 318

nes ciertos y determinados especial y expresamente" (54).

En el caso de las cajas de seguridad, los bienes introducidos no estarán en posesión completa del deudor, en razón de que el titular de la caja requiere de la colaboración de la institución para poder abrir la caja y disponer de su interior ni tampoco en posesión completa de la institución en virtud de que no posee materialmente los bienes contenidos en la caja - sino que posee la caja misma. Entonces los efectos del embargo no se limita exclusivamente al deudor, sino también alcanzan a terceros, en este caso la institución no como depositaria, sino como poseedor directo de la caja.

Recordemos que las obligaciones de la institución consisten fundamentalmente en conceder el uso de la caja, responder de su integridad externa, esta en razón de la última obligación de custodia que realiza el banco sobre la caja de manera externa, el requerimiento del juez a la institución será en el sentido de que se abstenga de conceder la entrada al titular a la bóveda, y lógicamente con ello también a la caja, además de negarle toda colaboración en su apertura.

Creemos que en este caso podría aplicarse supletoriamente el Código Civil y concretamente el Art. 2528, que señala: "El depositario no está obligado a entregar la cosa cuando judicialmente se haya mandado retener o embargar". Para proceder al embargo del contenido de la caja deberá facilitar su llave al juzgado, a fin de proceder a la apertura de la caja, en presencia del actuario quien levantará acta, detallando los objetos contenidos en la caja y formulando inventario de los mismos.

Y se procederá a embargar los bienes del deudor en los términos que en materia de embargo dispone el Código de Proce-

(54). Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Edit. Porrúa 7a. Edición, México 1979, pág. 336.

dimientos Civiles, dejando los bienes embargados en posesión del depositario judicial señalado por el acreedor y los restantes que no hayan sido objeto de embargo, se dejarán a disposición del titular de la caja.

VI.- Cuando el Banco decide Suspender el Servicio

Es posible que el banco dé por terminado el contrato por resolución unilateral antes del tiempo pactado. El contrato también se extingue por destrucción de la caja de seguridad, por analogía con el arrendamiento, el contrato puede ser resuelto por el banco cuando el titular de la caja destine esta para usos o servicios no pactados que la hagan desmerecer. En España no se extingue el contrato "según el reglamento del banco de esta ciudad por causa de defunción, ausencia o in capacidad del titular de la caja, en tales casos el banco permitirá que designen un nuevo titular de acuerdo con su reglamento y podrá seguir haciendo uso de la caja" (55).

Ejemplo de este caso en nuestro País, fué cuando el banco de México en 1950 y a partir de esta fecha suspendió el servicio de cajas de seguridad y ha cancelado los mismos, y negado el servicio paulatinamente y por consiguiente la renovación tácita de contratos.

(55) Garriguez Joaquín. Ob. cit. Págs. 474 y 475.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El servicio de cajas de seguridad, surge en el siglo XIX, y se funda en Estados Unidos de Norte América por primera vez en 1861, lo prestaba la Safe deposit Company of New York", luego en Europa a partir de 1885, en Inglaterra ofrecía este servicio la Chancery lane safe deposite and offices Co. LTD", y así se expande por toda Europa, hasta llegar a México, en donde se tienen indicios claros hasta 1932, que es cuando se reglamenta.

SEGUNDA.- El servicio de cajas de seguridad en nuestro País desde sus inicios siempre ha sido prestado por instituciones bancarias. Los particulares en nuestro país nunca han prestado el servicio de cajas de seguridad, no sabemos la causa con presición, ya que no existe Ley, que niegue esta operación a los particulares, en otras palabras este servicio al igual que en cualquier parte del mundo podría en nuestro país ser prestado por particulares.

TERCERA.- El contrato de cajas de seguridad, se contempla para su estudio dentro de las operaciones neutras, y es un servicio adicional que prestan los bancos por medio del cual estos se atraen clientes.

CUARTA.- El contrato de cajas de seguridad es consensual bilateral, oneroso, conmutativo de adhesión de tracto sucesivo y principal.

QUINTA.- El usuario al contratar una caja de seguridad en un banco, desea estar seguro de que la institución le dará el uso exclusivo y reservado de una caja fuerte y de un lugar que le ofrezca seguridad a sus valores, con un máximo de discreción, y uso, disposición en el momento que lo requiera.

SEXTA.- La naturaleza jurídica del contrato de servicios de caja de seguridad es la de un contrato de arrendamiento.

SEPTIMA.- El contrato de caja en la práctica bancaria es de coapertura, concurre cliente y empleado que representa para este servicio al banco y de coclausura, el mismo mecanismo de apertura, del recipiente móvil o caja de seguridad.

OCTAVA.- En la práctica bancaria se dan frecuentes casos de variedad en los contratos de cajas de seguridad, empezando por su nominación, ya que unas instituciones le nombran contrato de servicio de cajas de seguridad, otras contrato de depó - sito en cajas de seguridad, otras contrato de arrendamiento de servicio de cajas de seguridad. En cuanto a las cláusulas que estos contienen la mayoría es uniforme, pero otra vez encontramos el inconveniente del reglamento interior de las cajas, por que éstos se apegan a las políticas bancarias de cada institución, por lo que son muy diversas.

NOVENA.- Es necesario, que se tome en cuenta por la autoridad competente a este contrato, que se defina su naturaleza jurídica y de acuerdo a esta, se legisle, ya que solamente de esta manera se podrán solucionar los problemas que se presen - tan en la práctica, de esta forma también se controlaría mejor a las instituciones, ellas por su parte no podrán abusar del - usuario y estará protegido por unas leyes más justas. Nos - encontramos en los contratos con cláusulas que podrían clasificarse como "Leoninas", por que solamente existe protección pa - ra los bancos.

DECIMA.- Propongo, así mismo que se instituya un seguro por un monto determinado que fije el banco, para que el cliente lo liquide cuando dé su pago, por el arrendamiento de una - caja de seguridad, cuota que en cuanto deje el banco de pres - tar el servicio, se le reintegre al usuario. Esta cuota ser - virá al usuario y a la institución.

DECIMA PRIMERA.- Modificación y adición a nuestra legis - lación bancaria en materia de cajas de seguridad.

Artículo 59 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público-de banca y Crédito: En el primer párrafo sería, "Responder - de la integridad así como de la violación de la caja, por apertura realizada por persona no autorizada, de los daños que por su culpa o negligencia sufran los objetos contenidos en su interior y por robo parcial o total

En el párrafo tercero de este mismo artículo, no se establece un procedimiento para la venta de los bienes extraídos - de la caja, por lo que estoy completamente de acuerdo con el - Dr. Acosta Romero, en cuanto a que en la Ley, sólo se contempla la custodia de los bienes, pero no de su venta y constituye por lo tanto un problema de interpretación.

La adición que se propone a este párrafo es la de agregar "Así como lo relativo a la venta de los objetos depositados en la caja de seguridad ante corredor público" y la custodia de - los bienes extraídos.

A P E N D I C E

I.- MODELO DE CONTRATO DE SERVICIO DE CAJA DE SEGURIDAD

II.- MODELO DE REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD

- CONDICIONES GENERALES DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

- TARJETAS DE AUTORIZACION.

| | | | | | | | | | | | | | |
|--------------------|--|-------------|--|---------------|-----|-----|---------------|--|-------------|-----------------|---------------|-----------------|-----|
| | | | | | | | | | | NOM. DE LA CAJA | | TAM. DE LA CAJA | |
| ARRENDATARIO | | | | | | | | | | SUCURSAL | | | |
| FECHA DEL CONTRATO | | | | | | | | | | GARANTIA | | | |
| | | | | | | | | | | \$ | | | |
| RENTA | | VENCIMIENTO | | FECHA DE PAGO | | | RENTA | | VENCIMIENTO | | FECHA DE PAGO | | |
| I M P O R T E | | AÑO | | DIA | MES | AÑO | I M P O R T E | | AÑO | | DIA | MES | AÑO |
| | | | | | | | | | | | | | |

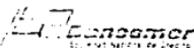
CARGAR EN LA CUENTA No.

TELEFONO

NOMBRE DE:

DIRECCION:

CONTROL DE PAGOS



ARTICULO 120, 121 Y 122 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES

ART. 120 — EN CASO DE FALTA DE PAGO DE LA PENSIÓN ESTIPULADA O AL VENCER EL TERMINO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO LA INSTITUCION PODRA REQUERIR POR ESCRITO AL TOMADOR DE LA CAJA DIRIGIENDO SU COMUNICACION EN PRIMER TERMINO AL COMISARIO SENALADO EN EL CONTRATO. SI EN EL TERMINO DE CINQUE DIAS SEPTIENES SE HECHO EL RECLAMAMIENTO EL TOMADOR NO PAGA EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE ANTECE EN DESDORA LA CAJA LA INSTITUCION PODRA PROCEDER ANTE NOTARIO A LA APERTURA Y DECCUPACION DE LA CAJA CORRESPONDIENTE LEVANTANDO INVENTARIO DE SU CONTENIDO

ART. 121 — EL TOMADOR DE LA CAJA ES RESPONSABLE POR TODOS LOS GASTOS, DAÑOS Y PERJUICIOS QUE GIGIENE A LA INSTITUCION EN EL CASO DEL ARTICULO ANTERIOR. PROCEDERA A VENCER MEDIANTE COBREGOR, LOS BIENES QUE SE ESTABLEZCAN DE LA CAJA EN CUANTO BASTEN A CUBRIR EL IMPORTE DE LAS PENSIONES QUE ANTECE EL TOMADOR O EL DE LOS GASTOS, DAÑOS Y PERJUICIOS QUE HUBIEREN CAUSADO POR ABUSO Y DESOCCUPAR LA CAJA QUEDANDO CUALQUIER REMANENTE DE BIENES O VALORES EN CUSTODIA DEL BANCO Y A FAVOR DEL TOMADOR DE LA CAJA

ART. 122 — A SERVICIOS DEL FALLECIMIENTO, SUSPENSION DE FACULTAD, QUIEBRA, CONCURSO O INHABILITACION DEL TITULAR DE UNA CAJA DE SEGURIDAD QUE TUVIERE DESDORA UN APODERADO PARA USAR DE LA MISMA O CUANDO HUBIERE OTRO TITULAR AUTORIZADO PARA USAR DE LA CAJA INSTANTANEAMENTE LA INSTITUCION DE CREDITO NO PODRA AUTORIZAR LA APERTURA DE LA MISMA



México, D. F.

CIUDAD.

Sucursal:

Caja de Seguridad No.

AUTORIZACION

He[mos] autorizado a la[s] persona[s] cuyo[s] nombre[s] y firma[s] aparec[e]n al calce para abrir la arriba citada Caja de Seguridad que he[mos] arrendado en esa Institución, y extraer o examinar su contenido.

~~CANCELADO~~

~~NOMBRE(S) Y FIRMA(S) DEL(LCS) ARRENTADOR(ES)~~

NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA AUTORIZADA

III.- MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE CAJAS DE SEGURIDAD

I N D I C E

SUBSECCION PAGINA

Políticas

Procedimiento

- Contratación del servicio
- Control de visitas
- Vencimiento
- Cancelación del contrato
 - Por solicitud del arrendatario
 - Por falta de pago
 - Por defunción
- Contabilización de operaciones
- Relaciones e informes.

14.- Los expedientes de los clientes se archivarán por orden alfabético. En ellos se archivará toda la correspondencia relacionada con el arrendamiento de las cajas. Cuando un cliente cancela su contrato, toda la documentación relativa se archivará en el expediente al que se le estampará el sello "ARCHIVASE CAJAS DE SEGURIDAD".

SUCURSAL

CONTRATACION DEL SERVICIO

Encargado de cajas de Seguridad o -- quien haga sus funciones

- 1 Pregunta al solicitante si tiene cuenta de cheques.

A.- No tiene; le sugiere abra una y le indica procedimiento, apegándose en su caso a la Política número uno.

B.- Si tiene, continúa procedimiento.

- 2 Hace del conocimiento del solicitante el reglamento que rige el otorgamiento de este servicio, el cual se encuentra detallado en el reverso del impreso 113.01-1 "Contrato de Servicio de Cajas de Seguridad".

- 3 Solicita al Gerente autorización para la prestación del servicio.

- 4 Elabora impreso 113.-1-1 y recaba firma del cliente en el original y la copia.

- 5 Solicita al Encargado de cuentas de cheques la verificación de la firma del cliente.

Encargado de cuenta de Cheques.

- 6 Verifica contra fichas microfilmadas o tarjetas de firmas la firma del cliente; inicial el impreso 113.01-1 en señal de que es correcta.

- 7 Devuelve al Encargado de Cajas de Seguridad impreso 113.01-1.

Encargado de Cajas de Seguridad o quien haga sus funciones.

- 8 Recibe el impreso 113.01-1 autorizado y elabora impreso 113.04 Registro de firmas y control cronológico de visitas, solicita en él la firma del cliente.

NOTA: Si existe(n) otra(s) persona(s) autorizada(s) para abrir la caja, elabora impreso 113.07- "Autorización a terceros para abrir cajas de seguridad", recaba en él la firma del cliente y de la(s) persona(s) autorizada(s).

- 9 Turna al Gerente los impresos 113.01-1; 113.04- y 113.07 para su autorización.

- 10 Elabora impresos 113.02-2 "Fichas para cobro de comisiones y control de vencimiento" y 113.03-1 "Recibo y ficha de abono por depósitos en garantía", solicita al Contador autorización en las fichas.

| Responsable | No. | Acción |
|---|-----|--|
| | 11 | Proporciona al cliente impreso 111.07 "Volante contraseña" para que pase a la caja a efectuar el pago. |
| Encargado de Cajas de Seguridad o quien haga sus funciones. | 12 | Turna al Cajero de Ventanilla impresos 111.07, 113.02-2 y 113.03-1. |
| Cajero de ventanilla | 13 | Recibe impresos 111.07, 113.02-2 y 113.03-1 y efectúa cobro en: efectivo o cheque a cargo de Comermex. No se recibirán remesas para el pago de este servicio. Si se trata de un cheque de otro Banco, solicita autorización del Gerente para efectuar el cobro. |
| | 14 | Entrega fichas selladas y le indica al cliente pase nuevamente con el Encargado de Cajas de Seguridad. |
| Encargado de Cajas de Seguridad o quien haga sus funciones. | 15 | Recibe del cliente las fichas del pago por el servicio y le entrega llaves de la caja y copia 1 del impreso 113.01-1. |
| | 16 | Requisita impreso 113.05 "Tarjeta control de pagos". |
| | 17 | Abre expediente del cliente con la copia del contrato. CONTROL DE VISITAS |
| Encargado de Caja de Seguridad o quien haga sus funciones | 18 | Cuando un cliente le solicite abrir su caja le pide firme el impreso. 113.04, verifica que la firma sea similar a la registrada; anota la hora de entrada. NOTA: DEBE TENERSE ESPECIAL CUIDADO DE QUE FIRME L(S) PERSONA(S) AUTORIZADA(S), SOBRE TODO EN LOS CASOS DE CAJAS DE SEGURIDAD ARRENDADAS A PERSONAS MORALES. |
| | 19 | Acompaña al cliente al interior de la bóveda para realizar la apertura de la caja. |
| | 20 | Vigila, al concluir la visita, que la caja haya quedado debidamente cerrada y que el cliente se lleve sus llaves. Anota en el impreso 113.04 la hora en que terminó la visita. |

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

| Responsable | No | Acción |
|-------------|----|--------|
|-------------|----|--------|

NOTA: POR NINGUN MOTIVO EL ENCARGADO DE LAS-
CAJAS DE SEGURIDAD OBSERVARA O TENDRA-
CONTACTO CON LOS VALORES DEL ARRENDA-
TARIO, NI AUN EN EL CASO DE QUE ESTE -
LO SOLICITE DURANTE SU VISITA.

CONTROL DE VENCIMIENTO.

| | | |
|--|----|--|
| Encargado de Ca- jas de Seguridad o quien haga sus funciones. | 21 | Revisa los vencimientos de los contratos de - caja de Seguridad en el Registro de Vencimien- to. |
|--|----|--|

| | | |
|---|----|--|
| Encargado de Ca- jas de Seguridad o quien haga sus funciones | 22 | Envía a los clientes 15 días antes del venci- miento impreso 113.08 "Recordatorio de venci- miento de arrendamiento" y anota la fecha del envío en el impreso 113.05. |
|---|----|--|

VENCIMIENTO

- | | | |
|--|----|---|
| | 23 | Carga en cuenta de cheques el importe del - arrendamiento a los clientes que así lo hayan solicitado; envía al domicilio del cliente el aviso de cargo. |
| | 24 | Envía al cliente, por correo certificado, im- preso 113.09 "Carta aviso de rentas vencidas- no liquidadas" cuando no haya sido posible - cargar en cuenta de cheques el importe del -- arrendamiento. |

| Procedimiento | No. | Acción |
|---|-----|--|
| | | CANCELACION DEL CONTRATO. |
| | | Por solicitud del arrendatario |
| Encargado de cajas de Seguridad o quien haga sus funciones. | 1 | Recibe del cliente solicitud para cancelar - contrato de cajas de seguridad. |
| | 2 | Indica al cliente que retire todos los objetos o documentos depositados en la caja. |
| | 3 | Pide al cliente le entregue las llaves de la caja. |
| | 4 | Formula impreso 113.06-1 "Ficha para entrega de depósito en garantía", recaba en éste la firma del cliente. |
| | 5 | Solicita autorización del Contador en el impreso 113.06-1 entrega al cliente volante con traseña y turna al cajero los dos impresos. |
| Cajero de Ventanilla. | 6 | Recibe volante contraseña adjunto a impreso-113.06-1. |
| | 7 | Verifica que la ficha esté autorizada por el Contador. |
| | 8 | Realiza el pago al cliente. |
| | | Por falta de pago |
| Encargado de Cajas de Seguridad o quien haga sus funciones. | 9 | Notifica a la División Jurídico en el Area-Metropolitana, si después de los 20 días siguientes al requerimiento del arrendamiento, el cliente no ha efectuado el pago o no se le haya podido cargar en su cuenta de cheques, para que un Notario Público presencie y levante el acta de apertura de la caja. |
| | | <ul style="list-style-type: none"> - Los gastos que se originen por esta concepto serán cobrados al arrendatario. - En el Interior, El Gerente de la sucursal debe autorizar la apertura, siempre en presencia de Notario Público que levante el acta correspondiente. |

Responsable

No.

Acción

Por cancelación de Contrato.

Cargo a: 2308.- DEPOSITOS EN GARANTIA
01.- Alquiler de Cajas de Seguridad

Abono a: 1101.- CAJA
6 2101.- CUENTAS DE CHEQUES

| Responsable | No. | Acción |
|-------------|-----|--------|
|-------------|-----|--------|

RELACIONES E INFORMES

Engargado de Cajas de Seguridad o quien haga sus funciones

- | | |
|---|---|
| 1 | Elabora cada mes, las siguientes relaciones e informes, en original y dos copias: |
|---|---|
- Relación de la cuenta 2308.- Depósitos en - garantía M.N., 01.- Alquiler de Cajas de Seguridad, con los siguientes datos, por las Cajas rentadas y canceladas del mes.
 - Saldos al cierre del mes anterior
 - Movimiento de cargo y abono registrados en el mes
 - Saldo al día último del mes.
 - Impreso 113.10 Relación de la posición de - cajas de seguridad a fin de mes, con los datos estadísticos del movimiento de cajas de seguridad.
- | | |
|---|---|
| 2 | Distribuye las dos relaciones de la siguiente manera: |
|---|---|

AREA METROPOLITANA

ORIGINAL.- Subdirección Operación Sucursales
 COPIA 1.- Gerencia de Contabilidad General
 COPIA 2.- Departamento Cajas de Seguridad, -
 archivo cronológico.

INTERIOR

ORIGINAL.- Gerencia Administrativa
 COPIA 1.- Gerencia Sucursal
 COPIA 2.- Departamento Cajas de Seguridad,--
 archivo cronológico.

CASOS AISLADOS DADOS A CONOCER POR PERIODICOS
ACERCA DE SAQUEOS DE CAJAS DE SEGURIDAD

En Guadalajara

Multimillonario saqueo a cajas de seguridad del banco Comermex

Cada una contenía unos \$200 millones de pesos en Dls., así como joyas y documentos

Por Miguel
JIMÉNEZ IBÁÑEZ
Corresponsal

GUADALAJARA, Jal., marzo 7.— Con la publicación hoy, en diarios locales, de un desplegado del Banco COMERMEX, en el que se quita toda la responsabilidad de indemnización, se hizo oficial el rumoroso y multimillonario robo cometido aquí a esa institución, en su bóveda de cajas de seguridad, en lo que pudiera ser el atraco más cuantioso cometido en la historia de este país.

Aunque en las oficinas locales de la Procuraduría General de la República (PGR) se ha insistido en mantener total hermetismo, e incluso se llegó a desmen-

tir el hecho, reporteros locales y corresponsales pudieron observar la presencia aquí de un grupo de elementos de la Interpol, al mando de Florentino Ventura, realizando investigaciones en la sucursal de Banca COMERMEX.

Según el desplegado de esa institución, el pasado fin de semana los ladrones penetraron hasta su bóveda (horadando muros, supuestamente, porque hasta

ahora se ignora cómo lo hicieron) y durante todo el sábado y domingo estuvieron saqueando cajas de seguridad, hasta un total de 94.

Aunque no se sabe el monto de lo robado, por aquello del secreto bancario, se supo aquí extraoficialmente, en lentes de la Procuraduría del estado, que algunas importantes personalidades han preguntado sobre cómo

hacer la denuncia o recurrir a algún seguro y ahí mismo se sospecha de que había cajas que contenían, cada una, por arriba de 200 millones de pesos en dólares, joyas y documentos.

Lo anterior se ha podido confirmar muy superficialmente en las mesas uno y tres del Ministerio Público Federal, hasta donde han estado acudiendo, llamados por la PGR, los propietarios de las cajas saqueadas, la mayoría de los cuales busca, a como de lugar, que se conserve su anonimato.

El audaz robo cometido a la sucursal de Banca COMERMEX, ubicada en las instalaciones del hotel "Fiesta Americana", se presume que fue por manos de expertos o, al menos, conocedores.

Millonarios robos a cajas fuertes en GB

LONDRES, 14 de julio (DPA).— Audaces ladrones desvalijaron una serie de cajas fuertes en un centro especial en el elegante barrio londinense de Knightsbridge y se llevaron un botín que se valía en unos 60 millones de libras esterlinas (97 millones de dólares).

El robo tuvo lugar en domingo por la tarde, pero los detalles no se han conocido ahora.

Dos hombres con sendos maletines muy bien vestidos y corteses se presentaron a eso de las 15:15 (hora local) en ese centro de cajas fuertes, habitualmente también abierto los domingos, para alquilar una caja. El propietario les llevó a continuación a la cámara acorazada.

Una vez allí, los caberos ladrones, en edades estimadas de 50 a 35 años, sacaron una escopeta con cañón recortado y un revólver de los maletines y se hicieron con el propietario, Parvaz Latif. A éste le obligaron acto seguido a

llamar por teléfono a los dos vigilantes, que fueron maniados también poco después de entrar en la cámara.

El tercer cómplice se había colocado a la entrada del centro, en uniforme, para impedir la entrada a quien fuera. Mientras tanto, los dos ladrones desvalijaron 113 cajas de seguridad, y tras dos horas de trabajo, los baúlidos abandonaron tranquilamente el lugar.

Los clientes de este centro, frente por frente de los famosos almacenes "Harrods", son sobre todo acudados extranjeros que viven en este barrio, sobre todo árabes.

Cada una de las cajas está asegurada por 25,000 libras (40,000 dólares), pero el paracer, en muchas de las cajas había joyas y otros objetos muy y valor sobrepasaban mucho los 40,000 dólares.

Los vigilantes y el portero del centro también iban así como 20 minutos en abararse de las alturas y dar la alarma. El cuartelillo de la policía cercano se halla a sólo 700 metros.

B I B L I O G R A F I A

- Acosta Romero Miguel, Legislación Bancaria, Editorial Porrúa, S.A., Mexico, 1986.
- Aldrighetti Angelo, Técnica Bancaria. Versión española de Felipe de J. Tena. Fondo de cultura económica. Séptima reimpre-
sión. México-Buenos Aires 1974.
- Arrillaga José Ignacio De, Cajas de Seguridad en los Bancos.-
En Revista de derecho Privado. Tomo XLII, Julio-Agosto de -
1958.
- Ascarelli Tulio, Derecho Mercantil. traducción de Felipe de-
J. Tena. Distribuidora Porrúa Hnos. y Cía. México 1940.
- Bauche García Diego Mario, Operaciones Bancarias, activas, pa-
sivas y complementarias. Editorial Porrúa, S.A., Tercera edi-
ción México 1978.
- Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México. Editorial-
Porrúa, S.A., Tercera Edición, México 1978.
- Bolaffio, Rocco, Vivante. Derecho Comercial. Traducción de -
Viterbo de Fried y Santiago Sentís Melindo. Vol I. Editores -
Sucesores de Compañía Editores S.R.L., Sexta Edición. Buenos
Aires 1947.
- Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito. Edi-
torial Herrero, S.A. Undecima edición. México 1979.
- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A.
México 1980.
- Garriguez Joaquín, Contratos Bancarios, Talleres de S. Aguirre-
Madrid 1958.
- Garriguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Editorial Po -
rrúa, S.A., Sexta Edición. México 1979.
- Garriguez Joaquín, Instituciones de Derecho Mercantil, S. Agui-
rre Segunda Edición Madrid 1958.

- Gay de Montellá. R. Tratado Práctico de Legislación Bancaria Española Tomo I y III. Librería de Agustín Bosch. Barcelona 1953.
- Lozano Noriega Francisco, Contratos. Cuarto curso de derecho - Civil. Editado por la asociación del notariado mexicano, A.C. Segunda edición. México 1970.
- Messineo Francesco, Caracteres Jurídicos Comunes, concepto - y clasificación de los Contratos Bancarios. En revista de - derecho mercantil Vol. XXXII, Núm. 81, Julio-Sep. Madrid Es- paña 1961.
- Messineo Francesco, Manual de Derecho Civil y comercial. Tra- ducción de Santiago Sentís Melindo. Tomo VI. Ediciones Jurí- dicas, Europa América. Buenos Aires 1955.
- Mossa Lorenzo Derecho Mercantil. Traducción de Felipe de J.- Tena Unión Tipográfica. Editorial Hispano Americano. Prime- ra Edición. Buenos Aires 1940.
- Pollares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edi- torial Porrúa, S.A. México 1980.
- Paolo Greco, Curso de Derecho Bancario. Traducción de -- Raúl Cervantes Ahumada. Editorial Jus. México 1945.
- Pina Vara Rafael de, Derecho Mercantil Mexicano. Editorial - Porrúa, S.A. Quinta Edición México 1972.
- Planiol, Marcelo y Ripert Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Traducción de Mario Díaz Cruz. Tomo X, Haba- na cultural., S.A., encuadernado en 1946.
- Rodríguez Rodríguez Joaquín. Curso de derecho Mercantil. - Tomo II Editorial Porrúa, S.A., Décima edición Revisada por José V. Rodríguez del Castillo. México 1972.
- Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Bancario. Editorial Po- rrúa, S.A.
- Rodríguez Rodríguez Joaquín, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Editorial Porrúa, S.A. México.

DISPOSICIONES LEGALES CONSULTADAS

Código Civil para el Distrito Federal.

Código De Comercio.

Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Ley General de Instituciones de Crédito de 1932.

Ley General de Títulos y operaciones de Crédito.

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones.

Auxiliares y disposiciones complementarias.

Ley Reglamentaria del servicio público de banca y crédito de-
1984.